



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050013105018020190032500
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MURILLO MADRID
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION SA
LITISCONSORTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

En el proceso de referencia Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por el litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATIAS y de los documentos aportados con ella, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirla y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el 21 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8729520>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a COLFONDOS S.A, entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a COLFONDOS S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

Por otro lado, se acepta la renuncia a la sustitución poder presentada por parte de la abogada CAROLINA BENJUMEA RAMIREZ portadora de la T.P. 179.400 de C.S. de la J. Quien venía representando los intereses de COLPENSIONES.

En los términos del art. 76 del CGP, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Con la expedición del presente auto, queda resuelta implícitamente la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, consistente en la petición de continuación del trámite del proceso, con la consecuente fijación de fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral, allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, 21 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

¹ sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017; SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019

TERCERO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante a COLFONDOS S.A.

En consecuencia, se otorga a COLFONDOS S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A. al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. 267.511 del C.S. de la J. en calidad de apoderado

QUINTO: ACEPTAR renuncia a la sustitución de poder presentada por parte de la abogada CAROLINA BENJUMEA RAMIREZ portadora de la T.P. 179.400 de C.S. de la J. Quien venía representando los intereses de COLPENSIONES.

En los términos del art. 76 del CGP, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZ



